

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto proferido el día 13 de mayo de esta data y en su defecto de conformidad con el inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda, por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

ANTECEDENTES

Con auto del 13 de mayo 2022, se inadmitió la demanda para proceso verbal- IMPUGNACION DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEA; por no reunir los requisitos del artículo 82 y demás normas concordantes, en virtud de lo cual la parte demandante allegó escrito refiere subsana.

Es así, que el Despacho entra a revisar nuevamente el proceso, advirtiendo que la demanda fue presentada el 19 de abril del año que avanza, tal como se desprende del acta de reparto, y la reunión de asamblea objeto de este asunto, se inició el 12 febrero de 2022 y la que según el reclamante, continuó el 16 del mismo mes y año, el acta de reunión de asamblea tiene fecha del 12 de febrero hogañó; de donde se desprende que el término para presentar la demanda se venció el 18 de abril de los corrientes.

CONSIDERACIONES

TERMINO PARA INTERPONER LA DEMANDA

El inciso primero del artículo 382 del Estatuto Procesal vigente, reza:

*“... La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.** Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”* . Resaltos fuera de texto.

En cuanto al registro y certificación sobre existencia y representación legal de las personas jurídicas de la propiedad horizontal, el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, preceptúa:

“...ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica...” Resaltos fuera de texto.

COMPUTO DE TERMINOS

Para el cómputo de términos, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, establece:

“... Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente...”

Sobre el particular ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 22 de agosto de 2017, Radicado número 11001-02-03-000-2017-00513-00, Magistrado Ponente, doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA:

“... Ahora, la inconformidad que hoy corresponde atender, reclama -sin discutir los hitos tenidos en cuenta por el Magistrado Sustanciador- que para el cómputo del término legal es preciso considerar los periodos de vacancia judicial.

Tan concreta censura encuentra pronta desestimación por cuanto contraría de forma abierta las reglas de cómputo de términos previstas en el artículo 118 del Código General del Proceso, las cuales reiteran en lo esencial lo contemplado en el régimen anterior (canon 121 C.P.C.).

En efecto, según los lineamientos de la preceptiva referenciada, «Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año», agregando a manera de previsivas y razonables pautas de flexibilización de tan contundente mandato, las siguientes, exclusivamente: (i) «Si este no

tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año» y; (ii) «Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente».

Se tiene entonces, que la demanda objeto de estudio:

Se presentó el día 19 de abril de 2022, siendo extemporánea, los términos que consagra el Estatuto Procesal General son perentorios y de estricto cumplimiento; por lo que es claro que para la presentación de la demanda el incoante contaba con (2) meses a partir de la celebración de la asamblea respectiva, término que no ofrece ninguna duda, ni interpretación diferente; los cuales empezaron a correr desde el día 13 de febrero y por la suspensión de términos en la Rama Judicial por la vacancia judicial (Semana Santa), vencieron el 18 de abril de 2022.

Que las decisiones de la reunión de asamblea atacadas, no corresponden a acuerdos o actos sujetos a registro, cuya única variación contempla la regulación en cita, para contar el término con que se cuenta para impugnar la decisión; tales decisiones están contenidas en la aprobación de los estados financieros, informes de gestión, planes de mejoramiento, elección del Consejo de Administración y de Convivencia; las cuales no están sujetas a registro; estableciéndose que la acción se ejerció por fuera de los términos; con lo que se configura la caducidad de que trata el inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho dejará sin efectos la providencia proferida el 13 de mayo de los corrientes y rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

RECHAZAR la anterior demanda para proceso verbal- IMPUGNACION DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEA; formulada por SINDY ALEJANDRA LEAL RICO, contra la URBANIZACION PARQUE DE LA VILLA de esta capital, por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10ae664c4e62aad7f5943f8480aa60a48022f9703b745273b6c9dc1b2110190**

Documento generado en 06/06/2022 11:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>